



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03578 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

23 MAY 2023

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** el expediente N° 05474 en treinta y nueve (39) folios de fecha 10 de mayo del 2023, sobre recurso de reconsideración, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, ingresado por Mesa de Partes con Registro N° 05474, el señor Jesús Barboza Díaz, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 522-2023/GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-SI/D, de fecha 02 de mayo del 2023, argumentando que se ha emitido vulnerando su derecho otorgado y generado a consecuencia de un mandato judicial;

Que, conforme al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, mismo que indica que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"**;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03578-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: **"a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"**; además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"**;

Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: **"El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)";** es decir, **"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración"**; y, **"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"**; esto es, **"el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos"**;

Que, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN** deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, requisito para tramitar dicho Recurso Administrativo conforme así lo señala imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03578 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el docente **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, se evidencia que dicho recurso no contiene adjunto ni tampoco ha ofrecido nueva prueba requerida, requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustente su **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el Oficio N° 522-2023/GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-SI/D, de fecha 02 de mayo del 2023, de manera tal que contradiga el acto administrativo recurrido, o que este se haya dictado en contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley;

Que, en consecuencia, al haberse advertido y determinado que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito de presentación de nueva prueba idónea para posibilitar el cambio de criterio, deviene en **IMPROCEDENTE**, precisando que la sola solicitud del recurso de reconsideración sin la sustentación de la exigencia de la nueva prueba implica que dicho recurso sea solo una breve manifestación de desacuerdo con la decisión reflejado en el acto administrativo, que no reviste de obligatoriedad para que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda cambiar de opinión o de parecer, es en ese sentido que, con la presentación de nueva prueba en el recurso de reconsideración facilita a que se vuelva a revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación distinta para la administración que permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación, cosa que en los actuados no se aprecia, lo que corresponde a todas luces una improcedencia del recurso impugnativo;

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 1385-2023/ED-CAJ, de fecha 11 de mayo del 2023, que encarga excepcionalmente las funciones de Director de la UGEL San Ignacio, y la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN**, presentado por **JESÚS BARBOZA DÍAZ**, mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023 (Registro N° 05474), contra el Oficio N° 522-2023/GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-SI/D, de fecha 02 de mayo del 2023, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y por los antecedentes puestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N°03578 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Dr. Zacarías Espinoza Cano**  
**Director (e)**  
**Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

ZEC/D(e).UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH